



TAP. YNES CECILIA CASTILLO SALVA
FEDATARIA
Hospital Nacional Hipólito Unanue
Ministerio de Salud

23 OCT 2019

Resolución Directoral

El Agustino, 22 de Octubre de 2019

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista

VISTOS

El expediente N°17-032888-003, que contiene el Informe N° 07-2019-ST-UP-HNHU, de fecha 11 de octubre de 2019, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario adscrita a la Unidad de Personal del Hospital Nacional Hipólito Unanue, que recomienda que se declare de oficio la prescripción para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario; y,

CONSIDERANDO:

Que, en el ámbito de la administración pública las actuaciones de los funcionarios y autoridades públicas deben desarrollarse dentro del marco normativo establecido en la ley y en la Constitución, marco que contiene sus competencias, así como los límites de su actuación;

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria, desarrollan las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador que regula la referida Ley y su Reglamento;

Que, el citado régimen establece la realización de diversos actos procedimentales a fin de determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria que es aquella que exige el Estado a los servidores y ex servidores civiles por las faltas previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso;

Que, mediante Informe N° 07-2019- ST-UP-HNHU, del 11 de octubre de 2019 la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital Nacional Hipólito Unánue, informa a la Dirección General del Incidente ocurrido el día 01 de julio de 2017 en el área de la residencia médica, sobre la imputación de falta administrativa disciplinaria contra el médico residente del 3 año, Edward Robinson Cota Rafael y médico Residente del 2 año, Jessica Carol Chávez Estrada, por la presunta falta administrativa disciplinaria de haber sido encontrados con síntomas de embriaguez dentro de las instalaciones del Hospital, probable falta tipificada en el literal g) del artículo 85 de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil. Además, concluye que, ante el interin de tiempo transcurrido, sin que se haya podido emitir el acto que pone fin al procedimiento administrativo disciplinario, habría prescrito al haber operado el vencimiento del plazo conforme a lo dispuesto por la normatividad de la materia, lo que sobrevino en la prescripción, correspondiendo deslindar al responsable o responsables de la inacción administrativa;

Que, conforme a lo señalado, estamos ante una situación en la que la administración, en el desarrollo de los procedimientos administrativos disciplinarios, está vinculada al irrestricto respeto de los derechos constitucionales procedimentales y a los principios que la forman. Por ello, la prescripción es una institución jurídica, en virtud de la cual el transcurso de tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas en tanto y en cuanto al ejercicio de



ciertas facultades de parte de la administración pública, como el ejercicio de su facultad sancionadora que tiene efectos respecto de los particulares;

Que, lo que busca mediante ésta institución es poner fin a largos procedimientos administrativos sancionadores que afectan el plazo razonable y la seguridad jurídica de los particulares, al tener la certeza de que la autoridad no podrá ejercer sus facultades disciplinarias al pasar el tiempo establecido por la ley correspondiente, esto es, consiste en la pérdida del derecho de la autoridad administrativa, para pronunciar mediante resolución alguna en el Procedimiento Administrativo Disciplinario donde resuelve la situación del servidor civil sujeto a dicho procedimiento por dejar transcurrir el plazo establecido;

Que, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Ley N°30054 Ley del Servicio Civil, "La competencia para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o de la que haga sus veces (...) En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año";

Que, en función de lo expuesto en la Resolución de Sala Plena N°001-2016-SERVIR/TSC de fecha 31 de agosto de 2016, establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de las potestades disciplinarias en el marco de la Ley N°30057 y su Reglamento. En ese sentido, la Sala Plena acordó establecer como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 21, 25, 26, 34, 42 y 43 de dicha resolución. Ahora bien, el **fundamento 21** de la citada Resolución de Sala Plena, señala que: **"(...) puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva"**. Igualmente, el Fundamento 25 detalla: **"Del texto del primer párrafo del artículo 94° de la Ley se puede apreciar que se ha previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta y el segundo, a partir de conocida la falta y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces"**. Asimismo, el fundamento 26 prescribe: **"(...) de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años"**. Por otro lado, el Fundamento 31 dispone: **"(...) Por lo que, como es lógico, el plazo de prescripción sólo debe computarse desde el momento en que una autoridad competente y no cualquier servidor haya tomado conocimiento de una falta; y únicamente es competente quien por ley ostenta la potestad para sancionar una falta o, cuando menos, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respectivo. Asimismo, el Fundamento 34 detalla: "Por lo que este Tribunal, en cumplimiento del artículo 51° de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N° 27444 y, de conformidad con la Ley y el Reglamento, considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez que no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario"**. Y en función al Fundamento 43 que establece: **"Por lo tanto, este Tribunal considera que una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptivo de un (1) año debe computarse conforme lo ha establecido expresamente la Ley, esto es, hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento"**;





Resolución Directoral

El Agustino 22 de Octubre de 2019

Que, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" refiere que el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario o para emitir la resolución que pone fin al procedimiento prescribese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, quien declara la prescripción de oficio o a pedido de parte;

Con el visto bueno del Jefe de la Unidad de Personal del Hospital Nacional Hipólito Unánue; y,

De conformidad con lo establecido por la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC y su modificatoria, la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC y, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y las facultades previstas en el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Hipólito Unanue, aprobado por Resolución Ministerial N° 099-2012/MINSA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR de oficio la prescripción de la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias mediante procedimiento administrativo disciplinario sobre la imputación de falta administrativa disciplinaria contra el médico residente del 3 año, Edward Robinson Cota Rafael y médico Residente del 2 año, Jessica Carol Chávez Estrada, por la presunta falta administrativa disciplinaria de haber sido encontrados con síntomas de embriaguez dentro de las instalaciones del Hospital, probable falta tipificada en el literal g) del artículo 85 de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, conforme a los considerandos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2.- DISPONER que la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital Nacional Hipólito Unánue, inicie las acciones administrativas para identificar las causas y el deslinde de responsabilidad que pudiese corresponder por la inacción administrativa en la tramitación del expediente administrativo N°17-032888-001, que produjo la prescripción.

Artículo 3.- DISPONER la notificación de la presente Resolución, a las oficinas y los administrados conforme a Ley.

Artículo 4.- DISPONER que la Oficina de Comunicaciones proceda a la publicación de la presente Resolución en la página web institucional.

Regístrese y comuníquese,

MINISTERIO DE SALUD
Hospital Nacional "Hipólito Unánue"

Dr. Luis W. MIRANDA MOLINA
DIRECTOR GENERAL (e)
CMP N°27423

TAP. YNES CECILIA CASTILLO SALVA
FEDATARIA
Hospital Nacional Hipólito Unanue
Ministerio de Salud

23 OCT 2019

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista

LWMM/
DISTRIBUCIÓN
() Órgano de Control Institucional
(..) Oficina de Comunicación
() Unidad de Personal
(..) Secretaría Técnica
() Interesados